

PARN-002

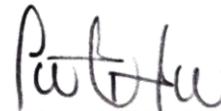
NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 002- PUBLICADO EL 19 DE ENERO DE 2024 AL 25 DE ENERO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FIF-113	OMAR LIZARAZO, OMAR CORTES, JULIO RAUL GOMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS, ALVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESUS GOMEZ AGUILON, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA, MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000204	21/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

2.	EBD-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000135	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GBA-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000136	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	DL2-152	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000140	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	BE9-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000141	26/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	FEV-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000164	26/06/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000204

DE 2023

(21 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023N°, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, se suscribió el contrato de concesión N° FIF-113 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE, LA UVITA y JERICÓ, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución VCT-001304, del 19 de noviembre del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aprobó subcontrato de formalización Minera N° 20123, suscrito entre el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en calidad de titular minero del contrato de concesión N° FIF-113, y el pequeño minero YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, con una duración de 10 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo del año 2022.

Mediante oficio radicado N° 20221001900112 de fecha 10 de junio de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113 y con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA Y JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS; FABIO JESUS GÓMEZ AGUILLON; YAMITH OJEDA SÁNCHEZ Y HUGO PALACIOS; CARMEN JULIO GÓMEZ, ORLANDO PELAYO MURILLO Y EDUARDO GARCIA SUAREZ; JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS Y FREDY SUAREZ VARGAS; MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ Y ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ; SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ; FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA; HELIO FERNANDO RINCÓN GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS; MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES Y FREDY FUENTES; SANDRA RIVERA; OMAR ARTURO LIZARAZO Y FABIAN FERNEY NIÑO GÓMEZ; EFRAÍN HERNANDEZ; LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ DUARTE Y YUBER SIERRA; JAIME GARCIA; OMAR ARTURO LIZARAZO Y IDEALFONSO VELANDIA; ENRIQUE FERNANDEZ VANEGAS; JULIO RAUL GÓMEZ; MAURICIO PAREDES, PEDRO PAREDES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que mediante Resolución GSC N° 000035 del 03 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA Y HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUAREZ, ALHECOAL S.A.S, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Así las cosas, cabe mencionar que la notificación se surtió de manera electrónica al señor FREDY ANDRES SUAREZ VARGAS, con comunicación N° 20239030813561, del día 8 de marzo de 2023, **(Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: fredy8123@gmail.com (fredy8123@gmail.com), y mediante aviso web publicado en la página de la Agencia Nacional de Minería, desde el día 21 de marzo de 2023 al 27 de marzo de 2023, a los señores OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA, HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de los radicados que a continuación se relacionan, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000035 del 03 de marzo de 2023, a saber:

- ✓ N° 20231002337142 del 18 de marzo de 2023, presentado por el señor JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS.
- ✓ N° 20231002337212 del 19 de marzo de 2023, presentado por el señor MAURICIO PAREDES.
- ✓ N° 20231002337232 del 19 de marzo de 2023, presentado por el señor JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ.
- ✓ N° 20239030815112 del 21 de marzo de 2023, presentado por el señor HELIO FERNANDO RINCON GAITAN.
- ✓ N° 20231400270492 del 03 de abril de 2023, presentado por el señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, este último por intermedio de apoderada, doctora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS.

De lo anterior, se entiende que el señor HELIO FERNANDO RINCÓN, fue notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FIF-113, es del caso entrar a resolver los Recursos de Reposición interpuestos mediante radicados N° 20231002337142 del 18 de marzo de 2023, N° 20231002337212 del 19 de marzo de 2023, N° 20231002337232 del 19 de marzo de 2023, N° 20239030815112 del 21 de marzo de 2023, N° 20231400270492 del 03 de abril de 2023, en contra de la Resolución GSC N° 000035 del 03 de marzo de 2023, mediante la cual se dispuso conceder amparo administrativo en favor del señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación de la Resolución GSC N° 000035 de 3 de marzo de 2023, se surtió para los querrelados hoy recurrentes mediante aviso web PARN-009 fijado por in termino de cinco (05) días hábiles, a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y desfijado el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), entendiéndose entonces notificados el día veintinueve (29) de marzo de los corrientes; es decir, dentro del término otorgado de diez (10) días hábiles, el cual feneció el día 7 de abril de 2023, como quiera que los recursos fueron allegados los días 18,19,21 de marzo y 3 de abril de 2023; adicionalmente, se encuentra que los recursos se encuentran sustentados, razón por la cual se avoca el conocimiento de los mismos y se decide en los siguientes términos.

LOS RECURSO DE REPOSICION.

Se destacan los siguientes argumentos presentados por los Querrelados en contra de la Resolución N° GSC N° 000035 de 03 de marzo de 2023, los cuales serán relacionados de manera sucinta, para luego someterlos al análisis correspondiente:

- ❖ EL señor JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, mediante radicado N° 20231002337142 del 18 de marzo de 2023 manifestó:

"(...)

1. A comienzos del año 2021 se iniciaron algunas labores de EXPLORACION en un terreno en mi posesión ubicado en la vereda juncal y amparado en la resolución 354 de fecha 18 de Dic de 2009 por medio de la cual se delimita un área de reserva especial en el municipio de Jericó- Boyacá.
2. Tal como consta en oficio Radicado N° 20204110355681 expedido por funcionarios de la agencia minera (coordinación grupo de fomento minero ANM) dichos trabajos se encontraban ubicados en la Área de reserva especial lo cual NO se pueden tildar como ilegales estos trabajos exploratorios ya que los mismos se encontraban amparados por dicha la resolución 354 DE FECHA 18 DE Dic de 2009 y en el PTO radicado por la Cooperativa ASOMIJER asociación de mineros tradicionales de Jericó -Boyacá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

3. Los trabajos exploratorios antes mencionados son los denunciados ahora por el querellante ya que después de un recorte de área que se hizo sobre el área de reserva especial hecho en septiembre de 2022 estos trabajos ahora quedaron dentro del título minero FIF 113.

4. No obstante solo se hicieron unos trabajos mínimos de exploración de escasos 10 metros de socavón y fueron abandonados por considerarse inviable el proyecto minero y tal como consta en visita de fecha 05 DE Dic de 2022 por funcionarios de la ANM NOBSA en reconocimiento de área ; NO SE ENCONTRÓ NI TOLVA , NI CARBÓN EXTRAÍDO , COMO TAMPOCO NINGÚN VESTIGIO DE ACTIVIDAD MINERA LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR QUE NO EXISTE ACTIVIDAD MINERA EN LAS COORDENADAS DENUNCIADAS POR EL QUERELLANTE Y ASI SE PUEDE VERIFICAR CON LAS FOTOS TOMADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA ANM en dicha visita.

Por todo lo anterior es claro que no se puede conceder ningún amparo administrativo ni querrela en mi contra frente a actividades mineras INEXISTENTES E INACTIVAS. (...)"

❖ Por su parte el señor MAURICIO PAREDES, mediante radicado N° 20231002337212 del 19 de marzo de 2023 expuso:

(...)

1. Desde hace aprox 12 he ejercido minería artesanal en la vereda Tintoba Chiquito municipio de Jerico-Boyaca
2. Haciendo uso de la normatividad vigente ley 2250 de 2022 y Decreto 1949 de 2017 ANM he iniciado proceso de formalización minera desde el año 2022 . esto con el aval y autorización del mismo titular minero (FIF-113) SAÚL SÁNCHEZ . y gracias al apoyo del ministerio de minas ya se está en trámite del mismo , tal como consta en Documento anexo suscrito por el titular minero donde hace constar el trámite de formalización por acuerdo entre las partes y la ya definitiva solución a los conflictos que se suscitaron entre mineros tradicionales y titular minero

(...)

5. A la fecha ya existen acuerdos vigentes con el titular minero para dar continuidad al proceso de Formalización minera tal como consta en documento anexo y es necesario el apoyo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y MINISTERIO DE MINAS para llevar a feliz termino este proceso de formalización minera tal como lo establece el decreto 1949 de 2017 y la ley 2250 de 2022 mediante los mecanismos juridicos que formalizan la actividad minera en la zona

(...)

PETICIÓN

En razón a lo expuesto me permito solicitar

1. Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que está vigente un trámite de proceso de formalización minera sobre el título minero SAÚL SÁNCHEZ título FIF- 113 con el aval del mismo titular teniendo en cuenta los documentos adjuntos , todo esto con conocimiento y acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía.
2. Solicito se activen y agilicen los mecanismos de mediación entre las partes por parte de la agencia nacional de minería, a fin de agilizar los procesos de formalización minera y la aprobación de los acuerdos entre las partes.
3. Es necesario e importante realizar mantenimiento preventivo a la minería tradicional realizada a efectos de no poner en peligro el patrimonio ya invertido a miras de realizar una minería con cumplimiento de las normas actuales."

❖ El señor JOSE ÁLVARO ARAQUE MARQUEZ, mediante radicado N° 20231002337232 del 19 de marzo de 2023 manifestó:

(...) Desde el año 2018 según consta en oficio ANM radicado 20185500491002 y año 2019 ANM Radicado 20195500765182 tramitamos proceso de subcontrato de formalización minera en acuerdo con el titular minero del título FIF-113 señor SAÚL SÁNCHEZ, a efectos de amparar y legalizar las actividades mineras que hemos realizado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

2. El proceso de formalización minera se adelantó de manera directa y a través de mi socio MAURICIO ARAQUE MARQUEZ quien constata el mismo titular hemos ejercido minera tradicional en la zona desde años anteriores, el cual tuvo demoras debido a la superposición existente entre el título minero FIF 113 y el AREA DE RESERVA ESPECIAL DE JERICO-BOYACA.

3. El proceso de formalización se identifica con el N° FIF 113- 19990 ante la ANM.

4. Las actividades mineras realizadas han estado amparadas en el proceso de formalización minera N° FIF 113 -19990 ; El trámite de formalización fue avalado por el señor SAÚL SÁNCHEZ y así se constata en acta de Visita de fecha 27 de mayo de 2021 con el **ING SAÚL SÁNCHEZ** y el funcionario de la ANM JOSEPH DE JESUS GUERRA HERNANDEZ quien realizo visita a la zona y coordenadas que se mencionan en la querrela en virtud del proceso de formalización , ratificado hoy mediante solicitud de formalización realizada por el señor SAÚL SÁNCHEZ mediante radicado 20231002318942 ante la agencia nacional de minería ; la cual se encuentra en trámite y vigente de acuerdo al convenio realizado con el titular , de lo cual aceptamos esta formalización y sus condiciones pactadas con el titular.

5. El trámite de subcontrato de formalización minera se encuentra vigente según oficio ANM Radicado **ANM No: 20231002318942** y manifiesto que actualmente en las coordenadas mencionadas por el querellante solo se realizan labores de mantenimiento externo e interno con el objeto de evitar deterioro de los socavones

6. Hoy estas actividades preventivas y de mantenimiento son ejecutas a través de persona jurídica y se encuentran dentro del polígono a formalizar según se constata en radicado **ANM No: 20231002318942** suscrito por SAÚL SÁNCHEZ.

1. Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que **ACTUALMENTE** está vigente un proceso de formalización minera con el titular.

1. Manifiesto mi intención de dar continuidad al proceso de formalización radicado por el titular minero y poder activar los mecanismos de mediación a efectos suscribir los acuerdos respectivos que nos permitan realizar nuestra actividad minera en debida forma y seguir generando empleo en la zona. (...)"

❖ En el escrito presentado por el señor HELIO FERNANDO RINCON GAITAN, mediante radicado N° 20239030815112 del 21 de marzo de 2023 se manifiesta lo siguiente:

"(...) Desde el año 2018 Hemos realizado acuerdos previos con el titular minero FIF-113 señor SAÚL SÁNCHEZ; a fin de formalizar las actividades mineras que realizamos en la zona (vereda Juncal Jericó -Boyacá).

El proceso de formalización minera se adelantó con la certeza de que dichos trabajos se encontraban dentro del título minero FIF-113 No obstante mediante oficio Radicado ANM N°20214110369071 se constató que los trabajos ejecutados por el suscrito hacían parte del área de reserva especial del municipio de Jericó, de tal manera que el proceso de formalización con señor Saúl Sánchez fue suspendido hasta tanto se resolviera la superposición existente entre área de reserva y título minero FIF-113.

Solo hasta septiembre del año 2022 que quedo en firme la resolución 027 del 25 de marzo de 2022 emanada de la ANM, se logró precisar el polígono definitivo de área de reserva especial y resolver la superposición con el título minero FIF-113 teniendo así que dicho recorte hizo que los trabajos del suscrito quedaran totalmente dentro del título minero FIF-113.

En virtud de lo anterior se reinició proceso de formalización minera con el señor SAÚL SÁNCHEZ dentro del título minero FIF-113 tal como consta en oficio radicado 20231002318942 ante la agencia nacional de minería; la cual se encuentra en trámite y vigente de acuerdo al convenio realizado con el titular, de lo cual aceptamos esta formalización y sus condiciones pactadas con el titular.

El trámite de subcontrato de formalización minera se encuentra vigente Radicado ANM No: 20231002318942.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

La empresa operadora a nombre del suscrito, la cual realiza los trabajos exploratorios y de mantenimiento en la zona cumple con seguridad social Arl, Eps, Pensión, de los trabajadores vinculados.

1. Se revoque la decisión adoptada en mi contra en la resolución referida, teniendo en cuenta que ACTUALMENTE está vigente un proceso de formalización minera con el titular.

2. Manifiesto mi intención de dar continuidad al proceso de formalización radicado por el titular minero y solicito a las autoridades mineras agilizar los mecanismos jurídicos pertinentes establecidos en la ley 2250 de 2022 y decreto 1949 de 2017, a efectos suscribir los acuerdos respectivos que nos permitan realizar nuestra actividad minera en debida forma y seguir generando empleo en la zona. (...)"

- ❖ La apoderada del señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, mediante radicado N° 20231400270492 del 03 de abril de 2023 expuso lo siguiente:

"(...) Entro a demostrar a través del recurso de reposición mi inconformidad para demostrar en primer lugar que no es cierto que a través del informe de vista la Regional Nobsa desconozca la información sobre el (los) destinatario (s) o querellado (s), a los cuales la Agencia Nacional de Minería les ha debido notificar personalmente la Resolución GSC- N° 000035 de 03 de marzo de 2023, tal como fue expuesto en el artículo sexto de dicha Resolución; y en segundo lugar para el caso en concreto no existe al expediente a través del informe de visita N° PARN N° 0966 del 15 de diciembre de 2022, la prueba de que mi representado explote carbón por fuera del área de la zona de reserva especial.

VIOLACIÓN AL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Para efecto de la notificación personal de la Resolución impugnada dispone a la letra el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Sustento la anterior afirmación con base en la Resolución impugnada mediante la cual dispuso de manera clara y contundente en su Artículo Primero que los querellados fueron identificados en la visita de reconocimiento de área, por el nombre del querellado, la denominación de la mina y la coordenadas de las bocaminas, no existe por tanto excusa para que la autoridad minera Regional Nobsa desconozca la información del destinatario y no cumpla con su obligación legal de enviar a cada uno de los querellados citación personal, o que para colgar el aviso en la página web para la notificación, se haya demostrado que ya cuenta con los oficios enviados por correo a los querellados, o que no pudo enviar notificación personal con copia integral del acto administrativo a cada uno de los mineros que fueron identificados en su coordenadas descrita en su informe o por qué no, a través de la alcaldía de cada municipio en donde se ubican las labores de los querellados.

Para efectos de notificación de mi representado en el informe de visita de verificación PARN N° 0966 del 15 de diciembre de 2022, fue identificado el señor Fredy Mendivelso de la siguiente manera:

Bocamina SAN JOSE Operada por el señor FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO y ubicada en las Coordenadas N 1172720 E 1164213, ALT 2661 ... "
(...)

Si bien es cierto que a mi representado se notifica por conducta concluyente a través del aviso colgado en la página Web, esto no significa que la Regional Nobsa aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por cuanto en la providencia fueron más de 35 mineros querellados cuyas bocaminas fueron debidamente identificadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

Para poder cumplir la autoridad minera y dar validez a la notificación por la página web., deberá demostrar que obra al expediente de la referencia las constancias de notificación personal y par aviso, tal como es ordenado en el artículo sexto de la resolución GSC N°000047 de 03 de marzo de 2023, de lo contrario, debe proceder a notificar a cada uno de los querellados que tienen su derecho a ejercer la defensa de sus operaciones.

(...)

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

De acuerdo a las antecedentes que se describen al punto 4., al punto 7., no existe en el informe de vista de verificación PARN N° 0966 de 15 de diciembre de 2022 la prueba que demuestre que por la bocamina SAN JOSE, de mi representado ingresa al área del Contrato FIF-113, es decir que, para otorgar el amparo a favor de dicho contrato, su despacha debió tener la veracidad de los hechos los cuales no existen.

(...)

Es cierto que la Bocamina SAN JOSE 2 - AÇTIVA operada por el señor FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO y ubicada en las Coordenadas N 1172720 E 1164213, ALT 2661, se encuentra dentro del área del título de Reserva Especial; también lo es que no tiene derecho a presenta oposición, por cuanto no lo requiere.

(...)

Al respecto vemos que la prueba necesariamente es vital para la demostración de los hechos en el proceso de la querrela de amparo y su Despacho no puede basar su decisión cuando el funcionario que llevó a cabo la vista, no canto con "factores para las cuales no se ingresó a la BM" de mi representado. Es decir, cuando no fue oportuna y legalmente recaudada la prueba, por tal motivo, su Despacho al expedir el amparo administrativo debió basar su decisión en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas.

SOLICITO:

1. Que la Regional Nobsa notifique la Resolución GSC N° 000035 de 03 de marzo de 20223, conforme con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando evidencias en el expediente que cumplió con la notificación personal y la notificación por aviso.

2. Que por falta de prueba revoque el aparte del amparo administrativo que ordena el cierre de Bocamina SAN JOSE operada por el SEÑOR FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO y ubicada en (las Coordenadas N 1172720 E 1164213, ALT 2661, las labores mineras que, desde el Nivel Principal o inclinado interno, se desarrollen hacia el costado NE. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por los recurrentes MAURICIO PAREDES, JOSE ALVARO ARAQUE Y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN en contra de la Resolución GSC N° 000035 del 03 de marzo de 202, con el fin de que se les reconozca la solicitud de formalización minera realizada ante la Agencia Nacional de Minería, se hace necesario manifestar que las figuras de formalización minera a las que hacen alusión en el recurso presentado, **Subcontrato de formalización minera**, obedecen a un contrato entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala; **Devolución de áreas para la formalización minera**, obedece como su nombre lo indica a una devolución de áreas para la formalización minera aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa de este, y **Contrato Diferencial**, obedecen a un contrato de concesión del beneficiario del título con los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas. En ese orden de ideas, se concluye que las figuras mencionadas son el resultado del acuerdo de voluntades entre las partes, y la mediación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente o decisión directa del beneficiario, y previa autorización de la autoridad minera competente para adelantar labores de explotación.

Por lo anterior se verifica por parte de la entidad, que a la fecha no existe ninguna comunicación radicada ante la Agencia Nacional de Minería, por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del contrato de concesión N° FIF-113, en donde manifiesta el interés de realizar subcontratos de formalización minera conforme a los parámetros establecidos por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1949 de 2017, a favor de los recurrentes MAURICIO PAREDES, JOSE ALVARO ARAQUE Y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN; ahora bien, respecto al radicado N° 20231002318942 mencionado en los escritos de recurso, en este se solicitó por el titular autorización del Subcontrato de Formalización Minera, a favor del señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ, con el fin de formalizar los trabajos mineros que tradicionalmente vienen realizando; sin embargo, es importante mencionar y resaltar que el o los documentos a la fecha radicados por el titular, en sí, solo representan una mera expectativa, toda vez que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en sí; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa un prueba para ejercer la oposición, a saber.

"ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

En cuanto a los argumentos esbozados por el señor HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, quien manifiesta tener un contrato de operación, por lo que realiza los trabajos exploratorios y de mantenimiento en la zona, es oportuno referir el artículo 14 de la ley 685 de 2002, el cual establece:

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Por otro lado, vale la pena precisar que el concesionario o titular minero es considerado como un contratista independiente, así lo disponen artículos 27 y 57 de la ley 685 de 2001, veamos:

"ARTICULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera" (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"

Significando lo anterior, que siendo considerado el concesionario como un contratista independiente puede celebrar contratos privados (civiles, comerciales y laborales) para la ejecución de la concesión otorgada; y bajo ese mismo precepto, el concesionario en cualquier momento puede y tiene la facultad de darlos por terminados, si considera que no se está dando cumplimiento con los términos de los mismos.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 60 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe que, para la ejecución de la etapa contractual, el concesionario goza de autonomía empresarial:

"ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, es claro que estos negocios privados entre concesionario y operador no generan o alcanzan vínculo alguno con la autoridad minera, tan es así, que para su celebración no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera; aclarando eso sí, que el contrato de operación o negocio no implica para el subcontratista u operador minero se subrogue en los derechos y obligaciones emanados del título, pues ante la autoridad minera, el único y exclusivo responsable frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión, es el concesionario minero o titular minero.

Ahora bien, con base en los argumentos mencionados líneas atrás por parte de los recurrentes MAURICIO PAREDES, JOSE ALVARO ARAQUE Y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN y con el fin de encausar las actuaciones en un debido proceso, atendiendo al cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a revisar el aplicativo ANNA minería, encontrando UN único subcontrato aprobado mediante resolución VCT-001304 del 19 de noviembre del 2021, por la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería, suscrito por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en calidad de titular minero del contrato de concesión N° FIF-113, y el pequeño minero el señor YAMIT OJEDA SÁNCHEZ. Resolución,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo del 2022, tal como se evidencia en la imagen a continuación:



Así las cosas, para el caso que nos ocupa, es dable traer a colación lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y en el artículo 2.2.5.4.2.11. del Decreto 1949 del año 2017, que rezan:

"(...) PARÁGRAFO 1º. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 2.2.5.4.2.11. del Decreto 1949 del año 2017:

"...PARÁGRAFO. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, respecto a los recursos interpuestos por los señores MAURICIO PAREDES, JOSE ALVARO ARAQUE Y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN, no se accede a los pretendido y, en consecuencia, no se concederán.

Ahora bien, respecto a la decisión tomada en la Resolución GSC-000035 de 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en contra del señor YAMITH OJEDA SANCHEZ, tal decisión será revocada, en el sentido de no conceder el amparo en las labores que a continuación se relacionan, por las razones expuestas, a saber:

- ✓ Bocamina El Juncalito 1, operada por los señores Yamith Ojeda y Hugo Palacios, ubicada en coordenada N1171483, E1165072, Cota 2928 msnm.
- ✓ Bocamina BV El Juncalito 1, operada por los señores Yamith Ojeda y Hugo Palacios, ubicada en coordenada N1171845, E1165080, Cota 2925 msnm.
- ✓ Bocamina Orlando Pelayo (Activa), operada por el señor Orlando Pelayo, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas N=1.172.093, E=1.165.103, Cota = 2.863 msnm.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el señor JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, en su escrito de reposición, respecto del recorte de área que se hizo sobre el área de Reserva Especial en el mes de septiembre del año 2022, la cual se encuentra en límites del contrato de concesión N° FIF-113, los trabajos objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

amparo quedaron dentro del título en estudio, verificados en diligencia de reconocimiento de área, tal como se describió en el Informe de Visita PARN -966 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el que se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

(...)

- ✓ *De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la BM El Pino (Inactiva), operada por el señor Juan Carlos Suarez, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas N=1.173.090, E=1.164.306, Cota = 2.767 msnm, se encuentra dentro del área del título FIF-113. (...)*. (Página 30 de 70 del Informe de Visita).

Por lo anterior, no es viable acceder a lo pretendido con la interposición del recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, pues aun cuando no se haya evidenciado para el momento de la diligencia actividad minera, debemos recordar que la acción de amparo administrativo, tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, independientemente, de si la persona considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo, etc.

Por último, frente a los argumentos por la abogada MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, quien actúa según poder adjunto en representación del querellado señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, respecto a la indebida notificación de la resolución GSC N° 000035 del 3 de marzo de 2023, se tiene que, una vez revisado el expediente digital contentivo del título y especialmente las actuaciones realizadas, se evidenció que en el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo, el señor JHON MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía 4.140.035, manifestó ser delegado del señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, sin que suministrada datos para efectos de surtir notificación personal, sin embargo, si bien es cierto en el Informe de Visita se identificó la persona que opera la labor objeto de amparo, no es menos cierto que no se cuenta con más datos que su nombre, razón por la cual, no podría la Autoridad Minera surtir la notificación personal, surtiéndose la notificación por aviso Web. Ahora bien, tal como la recurrente lo afirma, se configura la notificación por conducta concluyente, sin embargo, una vez verificado el acto administrativo, se evidenció que en el mismo no se ordenó la notificación del señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, en el trámite de amparo administrativo, por lo tanto, en salvaguarda del debido proceso y el derecho a la defensa, en el presente acto administrativo se ordenará la notificación al mismo.

Sumado a lo anterior, si bien en cierto se logró la verificación en campo la totalidad de las coordenadas objeto de amparo descritas por el titular minero en su solicitud, no es menos cierto que, se determinó que las labores las venían desplegando personas distintas y en algunos casos, sin poder determinar a las mencionadas en el escrito de solicitud de amparo. Así entonces, la Autoridad Mineral mal haría en conceder amparo administrativo contra las mismas, tal como se evidencia en el Informe de Visita PARN – 966 de fecha 15 de diciembre de 2022, en donde se concluyó que en varios de los puntos objeto de amparo, no fue posible determinar quién realizaba dichas labores.

Ahora bien, frente a la solicitud de revocar la Resolución GSC N° 000035, respecto a la orden de suspensión a la Bocamina San José, operada por el señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, en el informe de Visita N° PARN – 966 de fecha 15 de diciembre de 2022, se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

La BM SAN JOSÉ 2 – ACTIVA. Operada por el SEÑOR FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO y ubicada en las coordenadas N 1172720, E 1164213, ALT 2661, a pesar de que la Bocamina se encuentra dentro del área del título de Reserva Especial, se recomienda acoger dentro de la actuación del Amparo Administrativo todas las Labores Mineras que desde el Nivel Principal o inclinado interno, se desarrollen hacia el costado NE, toda vez, que el operador SEÑOR FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO manifestó no tener disponibilidad la llave para abrir la puerta metálica de la mina y que no se había ventilado, factores por los cuales no se ingresó a la BM. (...)

Así la cosas, tal como lo manifiesta el recurrente, la bocamina denominada San José Operada por el señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO ubicada en las coordenadas N 1172720, E 1164213, ALT 2661, está

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

fuera del área del contrato N° FIF-113, y ante el evento de no haber podido ingresar a la misma, a verificar si los trabajos adelantados bajo tierra están perturbando el área del título en estudio, no fue posible determinar si existe o no perturbación.

Por todo lo aquí expuesto, los argumentos presentados por los recurrentes, lo manifestado en el acto administrativo recurrido y las apreciaciones expuestas en esta Resolución, es posible concluir de un lado que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, razón por la cual no se encuentra ninguna razón o elemento de juicio que permita modificar decisión contenida en la Resolución GSC N°000035 y en consecuencia se confirmara la decisión adoptada en el sentido de conceder amparo administrativo a favor del titular del contrato de concesión FIF-113 en contra los señores JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, MAURICIO PAREDES, JOSE ALVARO ARAQUE Y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN.

De otro lado dada la prerrogativa de que goza el subcontrato aprobado mediante resolución VCT-001304 del 19 de noviembre del 2021, por la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería, suscrito por el señor SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, en calidad de titular minero del contrato de concesión N° FIF-113, y el pequeño minero el señor YAMIT OJEDA SÁNCHEZ y lo concluido en el Informe de Visita PARN – 966 de fecha 15 de diciembre de 2022 y frente a la labor adelantada por el señor FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO ubicada fuera del área del título FIF-113, argumentos que desvirtúan los planteados en la Resolución GSC N°000035, en el presente acto se repondrá dicha decisión y en conciencia no se concederá amparo Administrativo en favor del titular del contrato de concesión FIF-113, en contra de los señores YAMIT OJEDA SÁNCHEZ y FREDDY ALEXANDER MENDIVELSO.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC N° 000035 de 03 de marzo de 2023, y en consecuencia **NO CONCEDER** el recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las pretensiones presentadas por:

- JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS con radicado N° 20231002337142 de fecha 18 de marzo de 2023
- MAURICIO PAREDES, con radicado N° 20231002337212 del 19 de marzo de 2023
- JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, con radicado N° 20231002337232 del 19 de marzo de 2023
- HELIO FERNANDO RINCON GAITAN, con radicado N° 20239030815112 del 21 de marzo de 2023

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, quien actúa según poder adjunto en representación del querellado señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, allegado con radicado N° 20231400270492 de fecha 03 de abril de 2023, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTICULO TERCERO. - MODIFICAR PARCIALMENTE los artículos PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO de la Resolución GSC N° 000035 de 03 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo los cuales quedaran así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **SAÚL HERNAN SÁNCHEZ**, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra de los señores **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUAREZ, ALHECOAL S.A.S, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

- ✓ **Bocamina La Milagrosa**, operada por los señores **Omar Lizarazo y Omar Cortez**, ubicada en coordenada **N1174605, E164657**, Cota 2630 msnm.
- ✓ **Bocamina El Juncalito 2** (Derrumbada), operada por los señores Indeterminados, ubicada en coordenada **N11718742, E1165108**, Cota 2915 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), operada por los señores Indeterminados, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.615, E=1.164.735**, Cota = 2.640 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 1** (Activa), operada por el señor **Julio Raúl Gómez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.727, E=1.164.775**, Cota = 2.596 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 2** (Activa), operada por el señor **Julio Raúl Gómez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.708, E=1.164.762**, Cota = 2.598 msnm.
- ✓ **Bocamina Bodega** (inactiva), operada por el señor **Julio Raúl Gómez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.726, E=1.164.775**, Cota = 2.594 msnm.
- ✓ **Bocamina San Fernando 2** (inactiva – labor de ventilación), operada por el señor **Julio Raúl Gómez**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.655, E=1.164.783**, Cota = 2.615 msnm.
- ✓ **Bocamina LA MILAGROSA** (Activa), operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.591, E=1.164.824**, Cota = 2.633 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa** (inactiva – labor de ventilación), operada por el señor **Luis Sierra**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.589, E=1.164.823**, Cota = 2.634 msnm.
- ✓ **Bocamina Cucaita** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por el señor **Sacerdote Cucaita**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.563, E=1.164.834**, Cota = 2.640 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por el señor **Enrique Fernández Vanegas**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.700, E=1.164.395**, Cota = 2.473 msnm.
- ✓ **Bocamina NN Vestigios** (inactiva – abandonada y derrumbada), operada por los señores Indeterminados, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.915, E=1.164.212**, Cota = 2.715 msnm.
- ✓ **Bocamina San Jerónimo** (Activa), operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.031, E=1.164.271**, Cota = 2.730 msnm.
- ✓ **Bocamina San Jerónimo** (Activa), operada por el señor **Álvaro Araque**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.028, E=1.164.272**, Cota = 2.738 msnm.
- ✓ **Bocamina El Pino** (Inactiva), operada por el señor **Juan Carlos Suarez**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.090, E=1.164.306**, Cota = 2.767 msnm.
- ✓ **Bocamina El Arenal** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por los señores Indeterminados, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.108, E=1.164.276**, Cota = 2.760 msnm.
- ✓ **Bocamina San Gregorio** (Inactiva – abandonada y derrumbada), operada por la empresa **ALHECOAL S.A.S.**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.172.957, E=1.164.236**, Cota = 2.732 msnm.
- ✓ **Bocamina Nueva** (Inactiva – montaje en proceso), operada por el señor **Diego NN**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.173.248, E=1.163.930**, Cota = 2.565 msnm.
- ✓ **Bocamina Los Guiches** (Activa), operada por el señor **Jesús Gómez Aguilón**, ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.171.705, E=1.165.137**, Cota = 2.964 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 1** (Inactiva), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.531, E=1.164.822**, Cota = 2.676 msnm.
- ✓ **Bocamina La Milagrosa 2** (Activa), operada por el señor **Jorge Ochoa**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.448, E=1.164.934**, Cota = 2.696 msnm.
- ✓ **Bocamina SANDRA** (Activa), operada por el señor **Sandra Rivera**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.
- ✓ **Bocamina NN 2** (Inactiva), operada por el señor **Mauricio Paredes**, ubicada en la vereda Tintoba en las coordenadas **N=1.174.402, E=1.165.056**, Cota = 2.682 msnm.
- ✓ **Bocamina NN** (Inactiva), ubicada en la vereda El Juncal en las coordenadas **N=1.174.406, E=1.164.967**, Cota = 2.702 msnm.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

Parágrafo: Se suspenda toda actividad o labores de explotación realizada en la Bocamina denominada **Guadalupe**, ubicada en las coordenadas **N1174119, E1164153**, Cota 2687 msnm, operada por el señor **JESÚS GÓMEZ**, toda vez, que se encuentra dentro del área de una solicitud vigente, contigua al título N° FIF-113; de acuerdo a la información de **AnnA Minería**, pero no cuenta con título minero otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, JUAN CARLOS SUAREZ, ALHECOAL S.A.S, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FIF-113, en las coordenadas ya indicadas.

(...)

(...): **ARTÍCULO SEXTO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ** en calidad de titular del contrato de concesión N° **FIF-113**, en la calle 7 N° 36 A-36 Duitama – Boyacá – Correo electrónico sahesago@hotmail.com, al señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, por intermedio de su apoderada doctora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** en la Carrera 73 A N° 51-09 Bogotá correo electrónico miryambri@gmail.com y al señor **FREDY ANDRÉS SUÁREZ VARGAS**, procédase con la notificación electrónica conforme a lo manifestado en el radicado 20221002076272, en el correo fredy8123@gmail.com ...

Respecto de los **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, YAMITH OJEDA Y HUGO PALACIOS, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, ORLANDO PELAYO, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...):

Parágrafo. - El contenido de los demás artículos de la resolución GSC N° 000035 del 03 de marzo del 2023, se mantienen incólumes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ**, en condición de titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, así mismo, al señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA**, por intermedio de su apoderada doctora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, en la Carrera 73 A N° 51-09 Bogotá, correo electrónico miryambri@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto los señores **OMAR LIZARAZO Y OMAR CORTEZ, JULIO RAUL GÓMEZ, LUIS SIERRA, SACERDOTE CUCAITA, ENRIQUE FERNÁNDEZ VANEGAS, ÁLVARO ARAQUE, ALHECOAL S.A.S, JUAN CARLOS SUAREZ, DIEGO NN, JESÚS GÓMEZ AGUILÓN, JORGE OCHOA, SANDRA RIVERA Y MAURICIO PAREDES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

En lo referente a los señores **FREDY ANDRÉS SUÁREZ VARGAS**, procédase a la notificación electrónica, conforme a lo manifestado en el radicado 20221002076272, en el correo fredy8123@gmail.com; **JOSÉ ALVARO ARAQUE MARQUEZ**, conforme a lo manifestado en el radicado N° 20239030815112, en el correo miinalcar2000@gmail.com; **HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN**, conforme a lo manifestado en el radicado N° 20231002337232 en el correo frmandonecni@gmail.com, y **JUAN CARLOS SUAREZ**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000035 DEL 3 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FIF-113"

VARGAS, conforme a lo manifestado en el radicado N° 20231002337142 en el correo juancanes2614@gmail.com; de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011⁴.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PARN
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Hohana Melo Malaver, Abogado contratista PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

⁴ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000135 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 04 de abril del año 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería - ANM, celebró Contrato de Concesión N° EBD-091, con las señoras HERLY ROSALBA BUSTOS PUENTES Y LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 96 HECTÁREAS Y 91 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del Municipio de QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir del 13 de junio de 2005, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 272 de 23 de marzo de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó la Licencia Ambiental al título minero de la referencia.

El contrato de concesión N° EBD-091, cuenta con el Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado mediante Auto PARN N° 0477 de 10 de febrero de 2016 notificado por estado jurídico N° 16 de 15 de febrero de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001865092 de 18 de mayo de 2022, las señoras HERLY ROSALBA BUSTOS PUENTES y LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EBD-091, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante ante el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando entre otras circunstancias las siguientes:

(...) **HECHOS**

(...)

SEGUNDO: Que en el auto PARN N° 2173 de fecha 01 de diciembre de 2021 en el numeral 2.1.1. Mantener y reiterar las medidas de suspensión de labores mineras ubicadas en las siguientes coordenadas: Pozo 1 / clavada 1= Este= 980.626 Norte= 1.113.249 Cota=942 msnm; Pozo 2 / clavada 2= Este= 980.633 Norte= 1.113.239 Cota=941 msnm, impuestas en la visita efectuada el día 15 de octubre de 2021. Es de anotar que las anteriores labores encontradas dentro de la visita adelantada no hacen parte del proyecto minero N° EBD-091 por lo que no se tenía conocimiento de las mismas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

Que EL NUMERAL 2.2.2. Informar al titular minero, que es de su total responsabilidad identificar y valorar los peligros y riesgos existentes en las bocaminas y/o frentes de explotación, ubicados dentro del área del título minero N°. EBD-091. Es de anotar que las titulares mineras no tenían conocimiento de estas labores mineras, por lo que se esta interponiendo el presente recurso.

Las titulares adelantan, actividades de explotación minera de esmeraldas en un túnel subterráneo ubicado en el municipio de Otanche el cual no se ha visitado durante las dos últimas salidas de fiscalización adelantadas por la ANM, por lo que nos vemos en la necesidad de optar por un amparo administrativo a las labores visitadas por los ingenieros de fiscalización minera y encontradas dentro del área del título minero en mención.

UBICACIÓN FRENTES QUERELLADOS:

NOMBRE		COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
PERSONAS	Pozo 1	1.113.249	980.626
INDETERMINADAS	Pozo 2	1.113.239	980.633

TERCERO: los señores identificados como personas indeterminadas y querellados han adelantado trabajos de gaaquería sin el permiso de los titulares mineros y generando deterioro ambiental al área, así mismo no cumple un diseño minero seguro de explotación presentando un clavadas con alturas que oscilan por encima de los 8 metros sin ningún control de diseño minero.

Las titulares del área como beneficiarios del título minero N° EBD-091 tenemos todo el derecho de solicitar el amparo administrativo, toda vez que la actividad ejecutada por los Querellados dentro del área EBD-091 está quebrantando los derechos otorgados en el presente Contrato de Concesión, ya que los Querellados como terceros no gozan sobre el área ocupada por la obra señalada de un título minero legalmente otorgado e inscrito, ni los Querellados tienen un acuerdo con los titulares mineros del Contrato de Concesión N° EBD-091. De la misma manera están generado pasivos ambientales que afectan la región y grandes riegos a las personas que ocupan en estas obras de gaaquería y a las titulares mineras.

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, es necesario que la Autoridad Minera Competente aplique la figura del amparo administrativo referida en el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, cuya naturaleza es eminentemente de carácter policivo, porque la finalidad que perseguimos como querellantes no es otra diferente a que su entidad ordene la suspensión de manera inmediata de los actos de ocupación de hecho, actual e inminente, y de cierre y sellamiento las obras con un plan de abandono y retrolleado de las labores adelantadas dentro del título N° EBD-091, vigente e inscrito en el registro minero nacional, con el objeto de que se nos otorgue y garantice el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que consagra y se derivan en el contrato de concesión N° EBD-091. (...).

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 1289 del 12 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; sin embargo, debido a restricciones de orden presupuestal para la programación de comisiones y a la temporal falta de capacidad técnica y operativa, se informó que en posterior acto administrativo se fijaría la fecha y hora para adelantar visita de reconocimiento de área de que trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, mediante auto PARN N° 0323 de fecha 24 de febrero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de área, para el día 9 de marzo de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado N° 20239030811931 del 24 de febrero de 2023 y para surtir la comisión a PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía de Quipama, del departamento de Boyacá, para realizar la Notificación por edicto y aviso a través del oficio N° 20239030811911 del 24 de febrero de 2023. enviado por correo electrónico y certificado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

El día lunes 6 de marzo de 2023, en instalaciones de la Alcaldía de Quipama, la doctora NIDYA PATRICIA BARAJAS SANABRIA, en calidad de Secretaria de Gobierno del municipio, hizo entrega en medio físico de la constancia de fijación y publicación del edicto con consecutivo PARN N° 025 del 24 de febrero de 2023, en la cartelera municipal, del 24 de febrero al 1 de marzo del 2023, (Anexa registro Fotografico) y de la comunicación suscrita por la doctora JESSICA VALBUENA RODRIGUEZ, inspectora de Policía del municipio, por medio de la cual remitió las constancia de notificación por aviso e informó que el día 3 de marzo de 2023, se fijó aviso en el lugar de los hechos de presunta perturbación indicados por el querellante, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 9 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° EBD-091, ubicada en la vereda Sabripa, jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de la señora LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ en calidad de cotitular minera.

QUERELLADOS: No hizo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante quien manifestó:

"(...) Lady Elizabeth

Que estoy inconforme con los trabajos no autorizados que se realizaron al interior del titulo minero del cual ostenta la calidad de titular y que me sietno satisfecha de que haya hecho presencia la Agencia Nacional de Minería con el fin de que cesen los actos perturbatorios."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0141 de fecha 14 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° EBD-091, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20221001865092 de 18 de mayo de 2022, por las señoras HERLY ROSALBA BUSTOS PUENTES y LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ, obrando en condición de titulares del contrato de concesión EBD-091, en contra de indeterminados por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:

- *El contrato de concesión No EBD-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Quipama, vereda Sabripa, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No EBD-091 se encuentra contractualmente en la décimo segunda anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *Los puntos objeto de la querella, georreferenciados en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m	
						Los puntos de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

1	Excavación con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 37' 12,4" (4861359,7340)	74° 15' 08,3" (2179160,45285)	942	denuncia, corresponden a trabajos adelantados con fines de gaaquería, los trabajos están suspendidos y el punto dos fue rellenado en su totalidad con el mismo material removido. El puno 1, consta de una excavación superficial de 1,5 metros de profundidad, 3 metros de largo y 1,5 m de ancho.
2			5° 37' 12,9" (4861338,2369)	74° 15' 09,0" (2179175,8493)	942	Estos trabajos fueron identificados en visita de fiscalización de 15/10/2021 informe que fue acogido en Auto PARN No 2146 de 29/11/2021. Las descripciones de las clavadas no corresponden con la situación actual de los puntos, esto lleva a concluir que los trabajos fueron rellenados y abandonados. Los trabajos se localizan dentro de un radio de 10 metros alrededor de finca de propiedad privada y la cual a fecha de la inspección se encontró deshabitada.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Están localizados dentro del área asignada al contrato de concesión No EB9-091, por lo tanto, causaron perturbación el área del contrato minero. A fecha de la inspección, los trabajos están suspendidos y fueron rellenados dejando excavaciones expuestas con menos de 2 metros de profundidad.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No EB-091 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°20221001865092 de 18 de mayo de 2022 por las Señoras HERLY ROSALBA BUSTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

PUENTES y LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EBD-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existieron trabajos mineros no autorizados por las titulares, que a la fecha de la visita de verificación se evidencian suspendidos pero con excavaciones expuestas con menos de 2 metros de profundidad, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 0141 del Catorce (14) de marzo de 2023, lográndose determinar que los encargados de tal labor, corresponde a PERSONAS INDETERMINADAS.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Excavación con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 37' 12,4" (4861359,7340)	74° 15' 08,3" (2179160,45285)	942
2			5° 37' 12,9" (4861338,2369)	74° 15' 09,0" (2179175,8493)	942

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente como Excavación con presunción de actividad minera, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por las legítimas titulares mineras, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por las Señoras HERLY ROSALBA BUSTOS PUENTES y LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EBD-091, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Excavación con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 37' 12,4" (4861359,7340)	74° 15' 08,3" (2179160,45285)	942
2			5° 37' 12,9" (4861338,2369)	74° 15' 09,0" (2179175,8493)	942

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° EBD- 091, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Quipama, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EBD-091"

titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita PARN N° 0141 del catorce (14) de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0141 del catorce (14) de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0141 del CATORCE(14) de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyaca – CORPOBOYACA como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **HERLY ROSALBA BUSTOS PUENTES** y **LADY ELIZABETH CÓRDOBA SUAREZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° EBD-091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000136 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente.

ANTECEDENTES

El día 28 de diciembre de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, se suscribió Contrato de Concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 18 HECTÁREAS Y 4235 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2007.

Mediante Resolución - 3374 con fecha de 23 de noviembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, otorgó Licencia ambiental para el Proyecto de Explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato de Concesión N° GBA-151, celebrado con MINERCOL, en un área localizada en la vereda Mate fique, jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

A través de Auto PARN N° 0506 del 27 de noviembre de 2013, notificado en estado N° 060 del 28 de noviembre de 2013, se impartió aprobación al Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el contrato de concesión N° GBA-151, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de esmeraldas en bruto, localizado en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá.

Por medio de la Resolución N° 3736 de 31 de octubre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se ordenó inscribir la cesión parcial de los derechos y obligaciones del señor JOSÉ EMILCEN MOTTA SÁNCHEZ, a favor del señor CRISTÓBAL RAMOS SACRISTÁN.

En la Resolución N° 000696 del 13 de agosto de 2019, se declaró perfeccionada la cesión del 45% de los derechos y obligaciones del señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. Así mismo, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del señor JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ, a favor de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., ordenando excluir del Registro Mineo a JOSE EMILCEN MOTTA SANCHEZ. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN N° 2576 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, se aprobó el complemento de incorporación de labores mineras al PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

"(...)

I. consideraciones y/o antecedentes:

"(...)

6. Desde hace aproximadamente 15 días, personal de nuestra empresa, así como personal de la empresa que nos presta el servicio de vigilancia y seguridad privada, se han percatado de un grupo de personas (alrededor de 8 o 10 personas) que ha venido desarrollando actividades mineras, en el área de expansión de nuestro título, y que dada su cercanía con nuestro trabajos y labores ponen en peligro los mismos, así como la seguridad de nuestro personal, y representan un daño y perjuicio irremediable para las fuentes hídricas y la flora y fauna del sector.

A pesar de que se tiene conocimiento de estos actos perturbatorios desde hace aproximadamente 15 días, se debe señalar, que se desconoce el tiempo desde el cual este grupo de personas inicio dichos actos, así mismo se desconoce la identificación de estas personas, por lo que se debe establecer la misma al momento de la visita que se realice para verificación de los hechos acá señalados.

7. Debido a que estas labores se encuentran en el área y/o terreno de expansión del contrato de concesión minera del que somos titulares, nos vemos en la obligación de presentar un amparo administrativo, en aras de que la Agencia Nacional de Minería verifique los hechos que se ponen en conocimiento de su Entidad.

8. Es importante indicar que las coordenadas donde se está presentando esta perturbación son las que se indican a continuación, las cuales están ubicadas en la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá:

Coordenadas		
5° 32' 18.47" N	74° 09' 12.89" O	Elevación 859m

9. Por los anteriores hechos, nos vemos en la obligación de presentar este amparo administrativo, para que la Agencia Nacional de Minería verifique la perturbación presentada y se ordene el cese de estos actos y el cese de las labores de manera inmediata, por representar estos una afectación inminente a nuestro título.

II. Peticiones

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder AMPARO ADMINISTRATIVO, en aras de suspender o dar por terminado de manera definitiva las labores de minería ilegal que se vienen presentando en el área de expansión de nuestro título en las coordenadas 5°32'18.47" N 74°09'12.89" O Elevación 859 m de la vereda Matefique del municipio de Quipama del departamento de Boyacá.

Rogamos desde ya a la Agencia, dar estudio y verificación inmediata a los hechos acá expuestos, efectuando las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier afectación y/o circunstancia que contrarie los derechos de nuestra empresa como titular minero.

Así mismo, solicitamos a la Agencia que al momento de resolver el presente amparo administrativo se ordene el sellamiento definitivo de las labores que afectan y representan una perturbación para nuestro título. (...).

A través del Auto PARN N° 0324 de fecha 24 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día ocho (08) de marzo de 2023 y se ordenó librar los oficios correspondientes, para que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

proceda a la notificación correspondiente de la parte querellante, sociedad por acciones simplificadas ANDINO COMMODITIES, identificada con Nit N° 900.863.247-1.

Y a la parte querellada, **INDETERMINADOS** a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, y del presente acto administrativo mediante fijación del edicto **PARN N° 024** de fecha 24 de febrero del año en curso, expedido por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Quipama - Boyacá por el término de dos (2) días.

En consecuencia, se libro oficio comisorio N° 20239030812001 de fecha 24 de febrero de 2023, con copia del auto PARN N° 0324, al señor alcalde del Municipio de Quipama, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, por aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros perturbatorios de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde a realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en un lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Quipama, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera mediante comunicación N° 20239030811991, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, para el día ocho (8) de marzo de 2023, adjuntandose al mismo Auto PARN N° 0324- 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN N° 025 de fecha 24 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 24 de febrero al 1 de marzo del 2023 y del aviso fijado en el lugar indicado por el querellante como presunto lugar de perturbación el día 1 de marzo del 2023 (Anexa registro fotografico), parcticada por la Inspección Municipal de Policía de Quipama.

El día ocho (08) de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°015 de 2023, en la cual se constató la presencia del señor ESNEIDER CIFUENTES, quien se identifico con cedula de ciudadnia N° 1.057.015.434, quien presentó autorización otorgada por el representante legal suplente de la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S. ; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la persona autorizada por el querellante, quien manifestó:

"(...) Esneider Cifuentes

Como autorizado por el representante del empresa Andino Commodities S.A.S, debo manifestar que en este momento no existe presencia de las personas que estaban ejerciendo actividades mineras de manera ilegal y que estaban ejecutando actos perturbatorios, pero esto se debe a que concomitantemente con el amparo administrativo interpuesto en la Agencia Nacional de Minería también se pusieron en conocimientos estos hechos ante Corpoboyaca, así como en la Fiscalía General de la Nación y en la inspección de policía de Quipama en donde ya se efectuo una visita el año pasado y que ocasiono que estas personas que venian efectuando estos actos perturbatorios sellaran estos trabajos y se retiraron del lugar donde se venian efectuando estas labores mineras sin contar con autorización de la autoridad minera ni de la autoridad ambiental (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica PARN N°0140 del 14 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GBA-151, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20221002150882 de 10 de noviembre de 2022, por el señor Andrés Felipe Alfonso Figueroa, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.381.817 de Bogotá, obrando condición de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S. identificada con Nit. 900.863.247-1, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

- El contrato de concesión GBA-151, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Quipama, vereda Note, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No GBA-151 se encuentra contractualmente en la décima anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- El punto objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Excavacion con presunción de actividad minera	INDETERMINADOS	5° 32' 18,3" (4872272.9205)	74° 09' 12,9" (2170109.2326)	899

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Está localizado por fuera del área asignada al contrato de concesión No GBA-151, por lo tanto, NO perturba el área del contrato minero.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No GBA-151, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente....".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, presentando por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada NO existen trabajos mineros no autorizados por los titulares y que en los puntos georreferenciados reportados por el representante de la sociedad QUERELLANTE, en su escrito con radicado N° 20221002150882 de fecha 10 de noviembre de 2022, no se evidencia la existencia de actividades perturbatorias, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior del área del título en los puntos referenciados, habida cuenta que una vez realizada representante de la sociedad titular, no se está adelantando actividad de minería alguna; así las cosas, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo en estudio, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 015-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBA-151"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.022.381.817, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247-1, empresa cotitular del contrato de concesión minera N° GBA-151, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PARN N° 0140 del 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través de su representante legal o suplente, y al señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° GBA-151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Megdélso / Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000140 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del año 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ - en representacion del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, se suscribió contrato de concesión N° DL2-152 para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 43 HECTÁREAS Y 1685 METROS CUADRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del día del 20 de octubre del año 2005.

Mediante Resolución DSM 535 del 12 de julio del año 2007, se reconoció a ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ como titular y se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a este y a la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a favor del también cotitular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto administrativo inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

El Contrato de concesión en estudio, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, a través de Auto PARN N° 0841 de 04 de marzo de 2016 y Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ por medio de Resolución N° 0917 de 27 de junio de 2006.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, el señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **DL2-152**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

❖ Radicado 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022

(...) **HECHOS**

1. Soy titular del Contrato de Concesión No DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional de Minería. Dentro de Contrato de Concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin medir autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
2. En la actualidad me encuentro en etapa de Explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, debidamente por las autoridades correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

3. *Me he enterado que los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA Y EMILIO LEAL, están adelantando explotadores ilegales, desconozco los demás explotadores ilegales.*
4. *Según información suministrada en las coordenadas NORTE: 1155716,287 Y ESTE: 1164108,240 se están adelantando labores mineras ilegales. (...)*

Radicado 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022

"(...) HECHOS

1. *Soy titular del contrato de concesión No. DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional e Minería.*
2. *Dentro de mi contrato de concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.*
3. *en la actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental debidamente por las autoridades correspondientes.*
4. *Me he enterado que los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL, están adelantando trabajos ilegales.*
5. *Segun información suministrada en las coordenadas de dos (2) bocaminas Coordenadas 9: E: 1°164.179, N:1°155.165; Coordenada 10: E: 1°164.163, N: 1°155.217; especificar que las coordenadas tienen origen Datum Bogotá. (...)*

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 1205 del 5 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el miércoles tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) y se ordenó la comisión a la autoridad municipal de Socotá, para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, mediante auto PARN N°1485 del 30 de agosto de 2022, se admitió solicitud de amparo bajo el radicado N° 20221001900202 del 13 de junio de 2022, presentado por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntos actos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión N° DL2-152, en la Coordenada: Este 1.164.120 Norte 1.155.705, COTA: 3370 MSNM; sin embargo, en dicho pronunciamiento, la autoridad minera informó que por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, no fue posible la realización de la diligencia de reconocimiento de área el 3 de agosto de 2022, y era necesario suspender la diligencia de reconocimiento de área, hasta tanto se contara con la capacidad de atender la misma, la cual les sería comunicada y notificada a las partes en debida forma.

Luego, mediante auto PARN N° 0051 de fecha 12 de enero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de área, para el día 21 de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevó a cabo en el municipio de Socotá, dada la georreferenciación aportada por el querellante. No obstante, mediante auto PARN N° 0128 de fecha 13 de febrero de 2023, se dio alcance al Auto anterior, toda vez que no se tuvo en cuenta la inclusión del radicado N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, y por ende, se procedió a la admisión de dicha solicitud, siendo incluidos los puntos objeto de presunta perturbación.

Así las cosas, con base en el principio de economía procesal que no es otro que, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, atender en debida forma las solicitudes de amparo administrativo allegadas en tres oportunidades diferentes por el querellante, dado que las mismas hacen referencia al mismo título minero.

En consecuencia, se ordeno librar los oficios correspondientes, para que se procediera a la notificación de a parte querellada, señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL, JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, toda vez que se desconocía el lugar de residencia, y de los autos PARN N° 0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N° 0128 del 13 de febrero de 2023, mediante fijación de los edictos PARN N° 0013 de fecha 12 de enero de 2023 y PARN N° 0019 de fecha 13 de febrero, expedidos por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Socotá - Boyacá por el término de dos (2) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

En consecuencia, se libraron los oficios comisorio N° 20239030802571 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N° 0051, y N° 20239030809581 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N°0128 al señor alcalde del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, **por aviso** fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Socotá, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera, mediante comunicaciones N°20239030802581 de fecha 13 de enero de 2023 y 20239030809591 de fecha 13 de febrero de 2023, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, el día veintiuno (21) de febrero de 2023, adjuntandose a los mismos copia de los Autos PARN N°0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N°0128 del 13 de febrero de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo **PARN N° 0013** de fecha 12 de enero de 2023, fijado en cartelera municipal los días 18 y 19 de enero de 2023 y **PARN N° 0019** de fecha 13 de febrero, fijado en la cartelera municipal los días 16 y 18 de febrero de 2023 y del aviso los días 24 de enero del 2023 y 15 de febrero de 2023 (Anexa registro fotografico), practicada por la Inspección Municipal de Policía de Socotá.

El día veintiuno (21) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°044 de 2022, en la cual se constató la presencia del querellante, señor JOSE ALIRIO CUEVAS, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 4.258.566; por la parte querellada se hicieron presentes los señores EMILIO LEAL RIAÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.389.860 y LUIS ARIEL NIÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.321.747.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

" (...)JOSE ALIRIO CUEVAS - Querellante

Yo hable con los explotadores que no podían trabajar por que las labores no están en el PTO, además que el titulo tiene pendiente la delimitación del paramo de Pisba, entonces yono apruebo la realización de estas labores, pues aun si yo no apruebo la realización de esta labores, pues aun si yo como titular ejerciera alguna labor en estos puntos me constituiria en ilegal y soy conciente de no se puede laborar.

EMILIO LEAL RIAÑO - Querellado

Como podemos conseguir los permisos para poder seguir trabajando pues soy conciente de que debemos tener licencia y ajuste al PTO del titulo, y no podemos estar trabajando pero necesitamos trabajar para mantenernos y mantener a nuestro hijos es el sustento de uno y sacar nuestra familia adelante.

Suamdo a lo anterior, dejo constancia que no soy la única persona que allaboramos, además esta el señor Miguel Angel Barrera y el señor Jose Adelamo niño, y por esto somos todos reponsables.

LUIS ARIEL NIÑO - Querellado

Nosotros sabemos que el titulo es de don Alirio con quien en algún momento se trabajo, no nos estamos metiendo a las malas ni abusando de ninguna situación menos por parte del titular. Tampoco realizamos trabajos fuera de la norma prácticamente igual el trabajo se realiza para el sostenimientofamiliar (...)"

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DL2-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión DL2-152, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda los Pinos, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No DL2-152 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados Nos 20221001900202 del 13 de junio de 2022 y 20221001916252 de 23 de junio de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No DL2- 152, en contra de los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL e INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Las bocaminas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 10 metros.

Se localizan dentro del contrato de concesión No DL2-152 y por lo tanto presentan perturbación sobre el referido contrato minero, las minas a su vez, están localizadas en área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DL2-152, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo, presentadas bajo los radicados N° 20221001900202 de fecha 13 de junio del año 2022, N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las Bocaminas que se relacionan:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, dentro del área del Contrato de Concesión N° DL2-152, esta se tipifica como una minería sin título y por ende, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que en el informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, se determinó que las minas objeto de amparo están localizadas en el área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K, por lo que de conformidad al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, no es posible realizar actividad de explotación en estas zonas, toda vez que son exclusivas de pleno derecho y por ende, ni el titular minero ni los perturbadores en diligencia identificados, podrán realizar labor alguna; razón por la cual en diligencia se levanta acta con medidas de suspensión inmediata radicada ante la Alcaldía de Socotá, para que se actúe dentro del ámbito de las competencias.

" ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores~~, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, en contra de los querellados EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL ALFREDO NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión DL2-152, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, y a los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL en su condición de querrelados, por intermedio del alcalde de Socota por residir en zona rural de este municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contralista PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000141 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión N° BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 264 HECTÁREAS Y 490 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

El contrato de concesión N° BE9-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras, aprobado mediante Auto PARN N° 0116 de fecha 19 de enero de 2016, notificado mediante estado Jurídico N° 05-2016 del 21 de enero de 2016.

Mediante Auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se aprobo el ajuste del Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con el Concepto Técnico PARN N° 549 de 13 de mayo de 2022.

El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.

A través de radicados N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, N° 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022 y N° 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022, el abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – “CARBOPAZ O.C.”, titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

“(…)

❖ Radicado N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022:

“(…) HECHOS

1. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO “CARBOPAZ O.C.” es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguanes coordenadas: N: 1156443; E: 1161727.

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión 6E9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas N: 1156443; E: 1161727.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

❖ **Radicado N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022:**

1. LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguanes coordenadas:

- N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm
- N: 1155361; E: 1162339; Z: 3111 msnm

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

- N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm
- N: 1155361; E: 1162339; Z: 3111 msnm

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)"

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

❖ **Radicado N° 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022:**

"(...) HECHOS

1. **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.
2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguientes coordenadas:

• N: 1155397,99; E: 1162828,241

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión 6E9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

• N: 1155397,99; E: 1162828,241

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

❖ **Radicado N° 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022:**

"(...) HECHOS

1. **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.
2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguientes coordenadas:

• N: 1155410; E: 1162517Z: 3167 MSNM

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión 6E9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

• N: 1155410; E: 1162517Z: 3167 MSNM

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia."

Por cumplir los requisitos para la tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 0049 del 12 de enero de 2023, admitió la solicitud de amparo y en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030807001 del 27 de enero de 2023 y para surtir la Notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030806991 del 27 de enero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación IP-CI-00.2023 N° 005 del 12 de febrero de 2023, la señora Inpectora de policía del municipio de Socotá, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 0011 del 12 de enero de 2022, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, fijado desde las 8 :00 am del 2 de febrero de 2023 y hasta el del 6 de febrero de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 7 de febrero de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 22 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° BE9-091, ubicada en la vereda Los Pinos, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de los señores VICTOR ALFONSO PUENTES Y FABIAN ALFARO, en calidad de delegados del titular minero y en representación de la parte querellante.

QUERELLADOS: Los señores DIEGO CARVAJAL, RAFAEL SOCHA y PUBLIO GARCIA GARCIA, quienes se identificaron con cédulas de ciudadanía N° 1.056.552.265, N°1.193.533.313 y N°4.255.104, respectivamente.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"(...) Victor Puentes – técnico del título

Se realizo diligencia en compañía de la Agencia Nacional de Minería de conformidad al auto N° 0049.

Respecto a las coordenadas N: 1156443, E: 1161727(Coodenadas geográficas N: 6°00-32.3" W:72° 37007" Altura: 3057m), si bien fue objeto de solicitud de amapro me permito manifestar que respecto de las mismas desisto para que se tenga en cuenta al momento de expedir la resolución que resuelve el amparo."

"Plubio García - Querellado

Estamos aquí trabajando por la cercanía a la casa y el sostenimiento de la familia (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0085 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° BE9-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados Nos 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022 y 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022, por el abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – "CARBOPAZ O.C." , titular del contrato de concesión N°BE9-091, en contra INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- El contrato de concesión BE9-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda los Pinos, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No BE9-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.
- Las bocaminas georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

Están localizadas dentro del contrato de concesión No BE9-091y presentan perturbación al título minero.

- El punto georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanación		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

No corresponde a actividad minera y por lo tanto no presentan perturbación al título BE9-091.

- La boca mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
3	Bocamina N°3	INDETERMINADOS	6° 00' 01,4" (5.043.098,01)	72° 36' 37,5" (2.221.046,99)	3.217

Se localiza dentro del contrato de concesión BE9-091, perturbando la titularidad del contrato de concesión No BE9-091; esta mina fue objeto de solicitud de amparo bajo radicado No 20229030799712 de 21 de diciembre de 2022, la cual no fue incluida dentro del Auto PAR No 0049 de 132 de enero de 2023; por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica la procedencia de inclusión dentro del acto administrativo de aprobación del amparo administrativo.

- Sobre la boca mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057
---	----------------------------------	-------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------

La solicitud de amparo administrativo es objeto de desistimiento, por lo tanto, no está perturbando la titularidad del contrato de concesión No BE9-091. Esta mina, una vez revisados los actos administrativos de aprobación de PTO y sus ajustes, se observa que no hace parte de las aprobadas; en concordancia se requiere a los titulares para que suspendan de manera inmediata las actividades de explotación al no contar con instrumento técnico para su operación.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No BE9-091, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, se concluye que tres de las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas, están localizadas dentro del área del título N° BE9-091 y presentan perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

Por otra parte, respecto a la Bocamina identificada en el Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023 como N° 6 y que corresponde a la indicada en la solicitud de amparo con radicado N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, se tiene que la misma fue objeto de desistimiento expreso por parte del querellante, en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de diligencia; sin embargo, dicha solicitud no estaría llamada a prosperar, toda vez que en el Informe de Visita referido, se determinó que esta labor, a pesar de no estar incluida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad Minera, está siendo operada por el titular minero - CARBOPAZ LTDA; en consecuencia, el titular minero deberá proceder al cese de las actividades mineras de explotación de manera inmediata, por cuanto no cuentan con instrumento técnico para su operación. Así mismo, será puesta en conocimiento del ente territorial para que se porceda a la suspensión y cierre de dicha labor, la cual se relaciona a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057
---	-------------------------------	-------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------

Ahora bien, en el Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, se concluyo, que respecto al punto con las coordenadas N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm, la cual fue mencionada en la solicitud de amparo allegada bajo radicado N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, no corresponde a una actividad minera y por lo mismo no se presenta perturbación al título N° BE9-091:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanacion		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

Finalmente, frente a la labor denominada en el informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, como Bocamina N° 3, no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que si bien es cierto el titular minero allegó radicado N° 20229030799712 de 21 de diciembre de 2022, no es menos cierto, que ésta no fue tenida en cuenta en el Auto PARN N° 0049 del 12 de enero de 2023, razón por la cual no se surtió el proceso de notificación de que trata el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 y por lo mismo, al amparo del derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la misma será atendida en próxima visita, la cual será notificada en debida forma a las partes.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
3	Bocamina N°3	INDETERMINADOS	6° 00' 01,4" (5.043.098,01)	72° 36' 37,5" (2.221.046,99)	3.217

Las circunstancias descritas, le permiten a la autoridad minera, concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en el Informe de Visita PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023 y demás personas indeterminadas

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO –“CARBOPAZ S.A.”, titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra de los querellados DIEGO CARVAJAL, quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.056.552.265, RAFAEL SOCHA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.533.313, PLUBIO GARCIA GARCIA, quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 4.255.104 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1		5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

4	Boca mina N°4	INDETERMINADOS	5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** expreso presentado en desarrollo de diligencia de reconocimiento de área, por parte del señor Victor PUENTES, en calidad de profesional técnico del título minero de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO – "CARBOPAZ S.A.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER Amparo el Administrativo solicitado para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído::

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanacion		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan DIEGO CARVAJAL, quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.056.552.265, RAFAEL SOCHA quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.193.533.313, PLUBIO GARCIA GARCIA, identificado en diligencia con cedula de ciudadanía N° 4.255.104 Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, así como el **TITULAR MINERO**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **BE9-091**, en las coordenadas que a continuación se relacionan:

1. INDETERMINADOS

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

2. TITULAR MINERO

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores DIEGO CARVAJAL, RAFAEL SOCHA, PLUBIO GARCIA GARCIA Y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°-0085

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

del 01 de marzo del 2023. En el mismo sentido, para que se proceda con el cierre de la actividad desarrollada por el TIULAR MINERO, en la Bocamina N°6, descrita en el numeral 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO – "CARBOPAZ S.A.", titular del contrato de concesión N° BE9-091 o través de su representante legal, y por intermedio de la alcaldía municipal de Socotá – Boyacá, a los señores DIEGO CARVAJAL en barrio centro, RAFAEL SOCHA en la vereda de Comeza y PLUBIO GARCIA GARCIA en la vereda de Comeza, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Vo.Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000164

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de TASCO - Boyacá, con una extensión superficial de 9 HECTÁREAS Y 9963 METROS CUADRADOS, por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión N° FEV-161, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se inició la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 años son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 0609 del 26 de julio de 2006, notificado el 27 de julio de 2006.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0871 del 12 de junio de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del 26 de julio de 2009 y contara con una duración de 24 años y 6 meses, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN N° 1226 del 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

A través de la Resolución N° VCT-000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó una solicitud de subrogación del 100% de los derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, en calidad de sus asignatarios, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 017 del 04 de enero de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 24 de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Mediante Radicado N° 2023903080224 del 12 de enero de 2023, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Tasco - Boyacá, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia, se ordenó adjuntar al comisorio copia del Auto PARN-N° 017 del 04 de enero de 2023, para que procediera a la notificación de los querellados, en la dirección aportada por el querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° FEV-161.

La notificación se llevó a cabo mediante edicto fijado el 18 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tasco, por 2 días y desfijado el 20 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero N° FEV-161, en el lugar de las perturbaciones.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, a través de Apoderada la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, y por la parte querellada, hizo presencia el señor WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, también a través de Apoderado, el Doctor JHON JAIRO RICAURTE.

Previo a otorgar la palabra dentro de la diligencia se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados de las dos partes presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, quien indicó que:

“Me ratifico en los hechos y pretensiones suscritos en la querellada de amparo administrativo y me someto a los resultados del informe emanado de la Agencia Nacional de minería, en virtud del reconocimiento de Área realizada del día de hoy.”

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el Doctor JHON JAIRO RICAURTE, quien indicó que:

“Solicito que en el informe técnico realizado se precise sobre las solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2022, y confirmado por la Apoderada de la parte querellante, y lo ordenado por el Auto PARN N° del 04 de enero de 2023- Y solicito permitir el aporte de falta de refinación del señor Campo Elías Vargas Castellanos al correo que la Autoridad minera disponga.”

Por medio del Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FEV-161, en el cual se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

“(…) El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, titular del Contrato de concesión FEV-161, en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

- ✘ *Por parte de los querellados, solamente asisten los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, a la diligencia de amparo administrativo.*
- ✘ *La unidad minera denominada los Gemelos, la cual se ubica en las coordenadas 1.141.142N, 1.139.919E, 2.525m.s.n.m, de propiedad de los señores OSCARVARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica fuera del área del Contrato de Concesión FEV-161.*
- ✘ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, a partir de la abscisa 33,57m del túnel principal de acceso, se invade el área del título minero FEV-161, con los 22,88m restantes del túnel principal, y el total avanzado de la cruzada junto con el nivel preparado al norte y al sur.*
- ✘ *Verificado el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que, la BM denominada los Gemelos, se ubica en área libre y sin título.*
- ✘ *Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, por la señora **CLAUDIA LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEV-161, ubicado a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FEV-161, en contra de los señores, **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, en los trabajos ubicados a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de concesión N° FEV-161, ubicados en las coordenadas ya indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, titular del contrato de concesión N° FEV-161, en la carrera 11 N° 28ª-33 de Sogamoso, o por medio de su apoderada la Doctora **DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO**, en la calle 24 N° 9-90 de Sogamoso, o al correo electrónico enithvasquez28@gmail.com¹; así mismo, a los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, súrtase su notificación personal, en la vereda Canelas del municipio de Tasco – Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctor **JHON JAIRO RICAUTE** en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona -Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González - Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Guatibonza Rincon - Abogada PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.